

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-57/2026

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de **julio** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por **Luis Alberto Serrano Pichardo**, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PSO/6/2026**, que entre otras cuestiones, declaró existente la difusión extemporánea del primer informe de Gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; así como, inexistentes los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El quince de diciembre de dos mil veinticinco², la parte actora interpuso una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la probable violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, y neutralidad, actos anticipados de campaña, difusión de informe fuera del plazo legal, indebida promoción, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como abuso de funciones por parte de Nancy Nápoles Pacheco en su carácter de Presidenta Municipal de Tenancingo, así como al partido político Morena, por culpa *in vigilando*.

2. Registro y diligencias para mejor proveer. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral del Estado de México registró la queja bajo la clave de expediente **PSO/TENANC/LASP/NNP/22/2025/12**³; ordenó dar vista a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, para certificar, en su caso, la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja.

3. Certificación de la Oficialía Electoral. El inmediato diecisiete de diciembre de ese año, la Oficialía Electoral llevó a cabo la certificación ordenada en el numeral que antecede, la cual fue registrada mediante folio **336/2025**⁴.

4. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja⁵ en contra de las personas denunciadas y emplazó a los probables responsables para que dieran contestación a la queja presentada en su contra.

5. Contestación de la queja. El cinco de febrero del año en curso, **MORENA**, por conducto de su representante propietario⁶, y **Nancy Nápoles Pacheco Presidenta**

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² Foja 6 del cuaderno accesorio.

³ Foja 34 del cuaderno accesorio.

⁴ Foja 39 del cuaderno accesorio.

⁵ Foja 81 del cuaderno accesorio.

⁶ Foja 86 del cuaderno accesorio.



Municipal de Tenancingo, mediante su apoderado legal⁷, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, sendos escritos con los cuales dieron contestación a la queja.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El seis de febrero del presente año, el Instituto Electoral del Estado de México, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; asimismo, les dio vista a efecto de que manifestaran lo que su interés conviniera.

7. Alegatos y remisión del Tribunal Electoral local. Mediante proveído de veinte de febrero del año en curso, el Instituto Electoral local acordó⁸, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de alegatos presentado por **Morena**, y remitir el expediente al **Tribunal Electoral del Estado de México**.

8. Recepción, registro y turno en el Tribunal Electoral local. El veintitrés de febrero del año en curso⁹, el Tribunal Electoral del Estado de México, recibió las constancias del expediente **PSO/TENANC/LASP/NNP/22/2025/12**, posteriormente, el veintiocho de abril¹⁰, acordó, entre otras cuestiones, la recepción del expediente, el registro del procedimiento sancionar ordinario bajo la clave **PSO/6/2026**, y se turnó a la ponencia correspondiente.

9. Primera resolución.- El veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹¹, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó, entre otras cuestiones: **i) la existencia** de la difusión extemporánea del Primer Informe de Gobierno de la denunciada, al permanecer la propaganda fuera del plazo permitido por la legislación electoral, y **ii) la inexistencia** de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, al no acreditarse elementos suficientes que demostraran una finalidad político-electoral en la difusión del informe.

⁷ Foja 125 del cuaderno accesorio.

⁸ Foja 163 del cuaderno accesorio.

⁹ Foja 1 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Foja 116 del cuaderno accesorio.

¹¹ Foja 177 cuaderno accesorio.

10. Impugnación ante Sala Regional Toluca. Inconforme con la determinación anterior, el seis de mayo del año en curso, **Luis Alberto Serrano Pichardo** presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito de demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede, el cual fue registrado bajo la clave de expediente **ST-JG-37/2026**.

11. Resolución Sala Toluca ST-JG-37/2026. El veintiocho de mayo del año en curso, Sala Regional Toluca determinó, entre otras cuestiones: **revocar parcialmente** la sentencia, al haberse acreditado la difusión extemporánea del informe de labores de la Presidenta Municipal, en la que el Tribunal dejó de analizar de manera integral y contextual si los hechos denunciados acreditaban el posible uso indebido de recursos públicos y si vulneraban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al omitir el análisis de pruebas relevantes. Dejando intocadas el resto de las consideraciones asumidas por el Tribunal responsable.

12. Nueva resolución PSO/6/2026 (acto impugnado). El dieciocho de junio de dos mil veintiséis¹², el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento sancionador ordinario, en el cual, determinó, entre otras cuestiones, que de la valoración conjunta de la difusión extemporánea previamente acreditada y la intervención del personal adscrito al ayuntamiento para la colocación de la propaganda, no se advertían elementos objetivos que permitieran concluir que los recursos públicos fueron utilizados de manera parcial con fines electorales o con aptitud real para afectar o poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que confirmó tal determinación.

SEGUNDO. Medio de impugnación federal ST-JG-57/2026

1. Presentación de demanda. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, **Luis Alberto Serrano Pichardo** presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito de demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **PSO/6/2026**.

¹² Foja 351 del cuaderno accesorio.



2. Integración del expediente, turno a Ponencia y requerimiento. El propio veintidós de junio, mediante proveído de Presidencia de esa fecha, se determinó **integrar** el expediente con la clave **ST-JG-57/2026**; **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como **requerir** al órgano jurisdiccional local para que realizara el trámite de Ley respectivo.

3. Radicación. El inmediato veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el medio de impugnación.

4. Recepción de trámite de Ley y admisión. El posterior veintiséis de junio, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación, y mediante proveído de veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: *i)* tener por recibido el trámite de Ley, y *ii)* admitir a trámite el escrito de demanda.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/6/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252,

253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los “*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/6/2026**, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que de la valoración conjunta de la difusión extemporánea previamente acreditada y la intervención del personal adscrito al Ayuntamiento para la colocación de la propaganda, no se advertían elementos objetivos que permitieran concluir que los recursos públicos fueron utilizados de manera parcial con fines electorales o con aptitud real para afectar o poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que confirmó tal determinación.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local, con el voto parcial en contra del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes y el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, respectivamente; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **mayoría de votos** de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, **con el voto parcial** en contra del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes y **el voto en contra del** Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite su respectivo voto particular, firmando ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TERCERO. Parte tercera interesada

En el presente medio de impugnación comparece el partido político **MORENA** a través de la persona representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca considera, en el caso, que el escrito presentado por quien comparece como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación, **satisface** los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y la firma de la persona representante del partido político. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, ya que de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad, de ahí que el párrafo cuarto, del citado artículo 17, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, las y los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del medio de impugnación fue a las **12:00 (doce) horas del veintitrés** de junio de dos mil veintiséis, por lo que, el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las **12:00 (doce) horas del veintiséis** de junio siguiente. De manera que, si **MORENA** presentó su escrito a

las 11:26 (once horas, veintiséis minutos) de este último día, resulta evidente la oportunidad de su escrito.

c. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito procesal, toda vez que, el partido político cuenta con un derecho incompatible con la parte accionante; esto es, su pretensión consiste en que se confirme la resolución controvertida.

d. Personería y legitimación. Se reconoce la personería del representante de **MORENA**, en virtud de que el escrito se suscribe por el representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y se reconoce la legitimación del citado partido político.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer** el carácter de parte tercera interesada al mencionado partido político.

CUARTO. Causal de improcedencia hecha valer por MORENA

MORENA, en su carácter de parte tercera interesada, hace valer la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad**, la cual a juicio de Sala Regional Toluca deviene **infundada**.

Lo anterior, ya que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado,



siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia debe desestimarse, con base en las premisas subsecuentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente por tal causa el medio de impugnación, en cuyo caso se debe desechar de plano la demanda.

Conviene señalar que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que en el medio de impugnación la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que no asiste razón a **MORENA** respecto del aducido obstáculo procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **P./J. 135/2001**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**¹³.

¹³ Registro digital 187973.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación cumple los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el medio electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del análisis integral de las constancias se verifica que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós de junio del presente año, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, sin contar los días veinte y veintiuno al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se colman, toda vez que la parte actora fue quien presentó la denuncia en la instancia local, y es ahora quien acude ante esta instancia jurisdiccional federal. Además, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de



impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta como criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en los diversos ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025.

SÉPTIMO. Conceptos de agravios y método de estudio

a. Síntesis de los motivos de disenso

Del escrito de demanda, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

1. Incumplimiento material de la ejecutoria ST-JG-37/2026 por falta de un análisis exhaustivo e integral del contexto. La autoridad responsable desatendió el mandato jurisdiccional al realizar un estudio segmentado y aislado de los elementos que debían valorarse de manera conjunta, lo que desnaturalizó y privó de eficacia el cumplimiento ordenado por la Sala Regional.

La parte actora alega que la sentencia impugnada le causa agravio porque el Tribunal Electoral del Estado de México en el apartado DÉCIMO, así como el resolutive CUARTO, declaró inexistentes el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, a partir de un método de análisis que estima incompatible con el mandato recibido por este órgano jurisdiccional federal.

El numeral tres (3) de los efectos de la ejecutoria **ST-JG-37/2026** ordenó al Tribunal local dictar una nueva resolución en la que "debiendo analizar el contexto de los hechos denunciados y acreditados, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente", determinara si, al haberse actualizado la difusión extemporánea del informe de gobierno municipal; las circunstancias y el período excedente de esa difusión pudieran constituir elementos relevantes para la acreditación o no del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Alega, que la autoridad responsable omitió valorar que la propaganda, de colocación de vinilonas relacionadas con el Primer Informe de Gobierno fue realizada por la misma administración del Ayuntamiento de Tenancingo, la cual permaneció difundida a un periodo superior previsto en la ley.

Por tanto, la medida cuestionada no puede considerarse una simple decisión de organización administrativa interna, sino una alteración regresiva de las condiciones de autonomía funcional con las que debe contar una autoridad electa para el ejercicio pleno y efectivo de sus atribuciones constitucionales y legales.

En consecuencia, la responsable produjo, en realidad, la misma valoración fragmentada y descontextualizada por la que la Sala Regional Toluca ya había revocado la sentencia primigenia. De aceptarse que basta con exponer apartados temáticos formalmente distintos, sin verdadera comunicación argumentativa entre ellos, para tener por cumplido un mandato de análisis "integral" y "contextual", se vaciaría de contenido útil la facultad de la Sala Regional Toluca para ordenar el dictado de nuevas resoluciones, y se permitiría-a las autoridades locales eludir, mediante la sola reiteración disfrazada de sus conclusiones primigenias, lo cual incurre en un incumplimiento sustancia o defectuoso de la ejecutoria .

2. Violación al principio de congruencia externa al exceder los límites fijados por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria ST-JG-37/2026, realizando un análisis de fondo de infracciones que quedaron firmes e intocadas, lo



que genera una contradicción con los efectos ordenados por la instancia federal.

La parte actora aduce que la sentencia impugnada incurre en una violación al principio de congruencia externa, al exceder los límites fijados por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria **ST-JG-37/2026**, realizando un análisis de fondo de infracciones que quedaron firmes e intocadas.

Ello deriva de que la Sala Regional Toluca, al momento de revocar, ordenó exclusivamente el análisis de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

El Tribunal local no estaba facultado para reabrir el análisis de las infracciones que quedaron firmes, ello porque introdujo elementos ajenos a la materia de cumplimiento y contiene consideraciones contradictorias, ya que por un lado reconoce que ciertas infracciones quedaron firmes, y por otro lado las analiza de fondo, lo que evidencia que no respetó los límites de la ejecutoria ordenada por este órgano jurisdiccional federal.

3. Indebida aplicación del estándar normativo en materia de uso indebido de recursos públicos: La responsable enunció correctamente el parámetro de riesgo y aptitud objetiva, pero lo sustituyó, al aplicarlo, por un estándar de resultado y dolo ajeno al artículo 134 Constitucional.

La parte actora alega que el Tribunal local exigió en los hechos un estándar radicalmente distinto y gravoso, ya que la acreditación de elementos adicionales consistentes en una estrategia deliberada de difusión y empleo de recursos públicos para prolongar la exposición de la difusión y una finalidad específica de obtención de respaldo ciudadano o ventaja político-electoral, corresponden a un estándar de intencionalidad y resultado acreditado, distinto y más gravoso que aquel previamente identificado como aplicable.

Esta discrepancia entre la premisa normativa asumida y el criterio efectivamente utilizado para desestimar la infracción, a juicio de la persona promovente, revela una incongruencia interna de la sentencia impugnada, ya que

la responsable sustituyó el estándar jurídico que declaró aplicable por otro diverso y más exigente, por ello, la determinación controvertida vulnera el principio de congruencia interna que debe regir toda resolución jurisdiccional.

La autoridad responsable se limitó a reconocer que los hechos acreditados eran suficientes para actualizar la infracción, sin requerir la prueba adicional de una estrategia específica, como el artículo 134 Constitucional no exige.

Refiere que tal como lo señaló el Magistrado Romero Bolaños en su voto particular, si la propaganda permaneció difundida fuera del plazo legal, los recursos humanos y materiales utilizados para su colocación y mantenimiento en los canales oficiales fueron empleados indebidamente, en contravención directa al artículo 134.

Por lo anterior, la declaración de inexistencia del uso indebido de recursos públicos descansa en una motivación que, si bien formalmente identifica el estándar jurídico correcto, lo sustituye en su aplicación por un parámetro ajeno al texto y a la finalidad del artículo 134 Constitucional, lo que vulnera los principios de legalidad, y congruencia, circunstancia que amerita la revocación del resolutivo CUARTO de la sentencia impugnada en este extremo.

4. Indebida aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, así como una interpretación restrictiva y contraria a la jurisprudencia de la Sala Superior, al declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos, a pesar de que se encuentra acreditada la utilización de personal y bienes municipales para la colocación y difusión de propaganda extemporánea.

La parte actora señala, que la resolución impugnada de manera errónea considera que la acreditación de utilización de recursos humanos y materiales no es suficiente para actualizar la infracción de uso indebido de recursos públicos, al distinguir entre mera una utilización y uso indebido de recursos públicos, señalando que este último exige finalidad electoral.

Refiere que en el presente caso, los recursos públicos (personal de la Coordinación de Alumbrado Público, materiales para la colocación de vinilonas y espectaculares, y el uso de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento)



fueron utilizados para difundir propaganda gubernamental fuera del plazo legalmente permitido. Por lo que tal utilización es, por sí misma, **indebida**, pues contraviene el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el plazo máximo para la difusión de informes de gobierno.

La sentencia ignora el criterio de la Sala Superior en el expediente, ya que los recursos públicos fueron empleados para colocar y mantener tal propaganda; por ello, a juicio de la parte actora, la responsable incurre en una indebida aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, al exigir una finalidad electoral.

5. Indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2015, así como una valoración insuficiente del elemento objetivo, al declarar inexistente la promoción personalizada, a pesar de que la propaganda denunciada contiene elementos que exaltan la imagen y logros de la servidora pública fuera del plazo legalmente permitido.

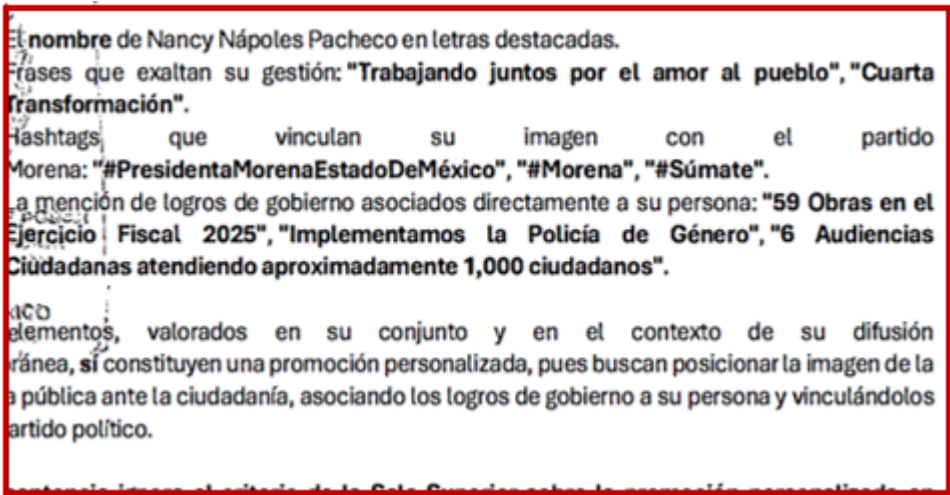
La parte actora sostiene que la autoridad responsable incurre en una indebida aplicación de la Jurisprudencia **12/2015**, al limitar el análisis del elemento objetivo al contenido de la propaganda dentro del plazo legal, sin considerar que la propaganda permaneció difundida fuera de dicho plazo, periodo en el cual la excepción del artículo 242, párrafo 5, no opera y rige la prohibición general del artículo 134 Constitucional.

La sentencia impugnada sostiene que la presencia del nombre de la denunciada en la propaganda "obedece precisamente a la excepción que otorga el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que "la propaganda está dirigida a difundir el informe de labores, sin que la sola difusión extemporánea sea suficiente para concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada".

En el presente caso, la propaganda permaneció difundida once días después del plazo máximo permitido. Durante ese periodo extemporáneo, la denunciada no podía ampararse en la excepción del artículo 242, párrafo 5, y su

propaganda debía ser analizada conforme a la prohibición general del artículo 134 Constitucional.

Afirma, que la sentencia impugnada no valora los elementos en conjunto y su difusión extemporánea, si constituyen una promoción personalizada, puesto que buscan posicionar la imagen de la servidora pública ante la ciudadanía, asociando los logros de Gobierno a su persona y vinculados al Partido Político al que pertenece como se inserta en la siguiente imagen:



Por ello, considera que el Tribunal omitió analizar el criterio de Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-39/2024**, estableció que "la difusión extemporánea de un informe de gobierno, que contiene el nombre, imagen y logros del servidor público, puede actualizar la promoción personalizada, pues la excepción del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo opera dentro del plazo legalmente permitido; fuera de él, rige la prohibición general del artículo 134 Constitucional".

6. Interpretación restrictiva de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al declarar inexistente la vulneración de dichos principios, a pesar de que la propaganda extra temporal contiene elementos que vinculan a la servidora pública con un partido político y con expresiones de carácter político.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable, indebidamente aplicó el artículo 134 de la Constitución Federal, al exigir una "finalidad electoral"



explícita para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, cuando la propia difusión extemporánea de propaganda que vincula a la servidora pública con un partido político y con expresiones de carácter político electoral tiene aptitud objetiva para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la autoridad responsable, argumenta indebidamente que sería necesario advertir elementos objetivos que permitieran concluir que tal exposición fue utilizada para posicionar electoralmente a la parte denunciada, con el fin de promover una candidatura, solicitar apoyo ciudadano, influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

7. Omisión de valorar, bajo el test de equivalentes funcionales, el contenido sustantivo y partidista de la propaganda difundida durante el periodo excedente e indebida fragmentación en el estudio de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

La persona promovente alega, que la resolución impugnada limitó el análisis de la infracción a determinar si el solo período excedente de difusión, considerado en abstracto, evidenciaba una "estrategia" de posicionamiento electoral, y concluyó que no existían "llamados al voto, solicitudes de apoyo ciudadano, referencias a procesos electorales ni "elementos dirigidos a obtener una ventaja electoral": empero, no lo hizo bajo los equivalentes funcionales, que no excluye la existencia de expresiones que, sin solicitar abiertamente el sufragio, tengan un significado inequívocamente equivalente de apoyo, respaldo o promoción de una fuerza política determinada.

Desde esa perspectiva, expone que las expresiones denunciadas constituyen un equivalente directo de promoción partidista, las cuales la autoridad responsable se abstuvo de valorar al contener *hashtags* que vinculan a la denunciada con el partido Morena: "#PresidentaMorenaEstadoDeMéxico", "#MorenaEstadoDeMéxico", "#Morena", "#Súmate" y "Segundo piso de la 4T", esto es, contiene referencias al movimiento de la "Cuarta Transformación", sumado a que la denunciada ha manifestado públicamente su pertenencia al partido Morena y su intención de reelegirse para el cargo en 2027, .

Las mencionadas expresiones partidistas fueron exhibidas, durante el período excedente al plazo legal, es decir, en el lapso en que la propaganda ya no se encontraba amparada por la excepción que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce a la rendición de informes de labores, sino que está sujeta, en su plenitud, a las restricciones del artículo 134 Constitucional.

8. Omisión de ampliar la vista ordenada conforme al numeral 4 de los efectos de la ejecutoria ST-JG-37/2026, e indebida limitación de los efectos de la sentencia impugnada.

La parte actora aduce que en el numeral 4 de la ejecutoria **ST-JG-37/2026** se ordenó expresamente que, "en caso de que derivado del nuevo análisis que al efecto realice el Tribunal Local determinara la actualización de alguna de esas infracciones atribuibles a la Presidenta Municipal, deberá ampliar la vista ordenada que ha quedado firme, para que, en su caso, la autoridad competente, tome en cuenta la totalidad de infracciones acreditadas y determine lo que en Derecho corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones".

En ese sentido, al haber declarado inexistentes de manera indebida, - el uso indebido de recursos públicos y la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la responsable se abstuvo, consecuentemente, de ampliar la vista que ya había ordenado dar a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México, limitándola a la sola infracción de difusión extemporánea.

9. La sentencia impugnada incurre en una indebida aplicación de la jurisprudencia 19/2015, al declarar inexistente la responsabilidad de Partido Político MORENA por la culpa in vigilando, a pesar de que la propaganda denunciada contiene elementos que vinculan a la servidora pública perteneciente al partido.

La parte actora, alega que la causa agravio la sentencia impugnada ya que incurre en una indebida aplicación de la Jurisprudencia **19/2015**, al aplicar de manera mecánica el criterio de que los partidos no son responsables por las



conductas de sus militantes cuando actúan como servidores públicos, sin considerar que en el presente caso la propaganda contiene elementos que vinculan a la denunciada con el partido **MORENA** y que la denunciada actuó también en su calidad de militante del partido.

b. Metodología

Los referidos motivos de disenso serán analizados en la forma que fueron expuestos en el escrito de demanda, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la litis lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2004**, de rubro: De rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos

En el escrito de demanda y en el escrito de parte tercera interesada presentado por **MORENA**, se ofrecen, en términos generales, como pruebas las siguientes: **i)** documental pública, **ii)** instrumental de actuaciones y **iii)** presuncional legal y humana, respectivamente.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **SÉPTIMO** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada el dieciocho de junio del año en curso.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal local actuó contrario a Derecho.

c. Decisión

Sala Regional Toluca califica los motivos de disenso como **infundados** y por otra parte **inoperantes** dado que carecen de sustento legal y no cuestionan frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal local responsable.

d. Cuestión previa.

Para una adecuada comprensión de la controversia sometida a consideración de Sala Regional Toluca, resulta necesario precisar el contexto procesal del presente asunto, así como los alcances de la ejecutoria cuyo cumplimiento dio origen a la sentencia ahora impugnada.

La controversia tuvo su origen con la presentación de una denuncia en contra de la Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, derivada de la difusión de propaganda relacionada con su primer informe de labores.

En esencia, la parte denunciante sostuvo que tal propaganda permaneció expuesta fuera del plazo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, además de constituir una difusión extemporánea del informe, actualizaba diversas infracciones en materia electoral, entre ellas:

- Uso indebido de recursos públicos;



- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 Constitucional;
- Promoción personalizada;
- Actos anticipados de campaña; y
- Responsabilidad del partido Morena por culpa *in vigilando*.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, por una parte, que sí se acreditó la difusión extemporánea del informe de labores y ordenó dar vista a la autoridad competente; sin embargo, declaró inexistentes las restantes infracciones denunciadas, al considerar que las constancias de autos resultaban insuficientes para demostrar el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada, los actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la responsabilidad atribuida al partido político **MORENA**.

Inconforme con tal determinación, la parte denunciante promovió juicio ante esta Sala Regional Toluca, el cual fue resuelto en el expediente **ST-JG-37/2026**.

En esa ejecutoria, Sala Regional Toluca no revocó íntegramente la sentencia local, ni tampoco concluyó que las infracciones denunciadas se encontraran acreditadas.

Por el contrario, confirmó diversos aspectos de la resolución y únicamente estimó que el Tribunal responsable debía emitir un nuevo pronunciamiento respecto de dos temas específicos: el posible uso indebido de recursos públicos y la eventual vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ello, al considerar que el análisis desarrollado por el Tribunal local respecto de esas dos infracciones no había atendido integralmente el contexto en que ocurrieron los hechos denunciados.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca ordenó emitir una nueva determinación en la que se realizara un estudio contextual e integral de las circunstancias acreditadas, sin prejuzgar sobre el sentido que debía adoptar tal determinación.

Por tanto, quedaron firmes las consideraciones relativas a:

- Acreditación de la difusión extemporánea del informe de labores;
- Inexistencia de actos anticipados de campaña;
- Inexistencia de promoción personalizada;
- Inexistencia de responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*; y
- La vista ordenada a la autoridad competente con motivo de la infracción.

En cumplimiento a tal ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió una nueva sentencia, en la que desarrolló nuevamente el análisis relativo al uso indebido de recursos públicos y a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, concluyendo que, aun mediante una valoración integral del contexto y del material probatorio, no se actualizaban tales infracciones.

Es precisamente esa sentencia de cumplimiento la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

De ahí que la *litis* sometida a consideración de Sala Regional Toluca no consista en determinar nuevamente si existió difusión extemporánea del informe ni en reabrir el análisis de las infracciones que adquirieron firmeza, sino exclusivamente en verificar si el Tribunal responsable apreció correctamente la ejecutoria dictada en el expediente **ST-JG-37/2026** y si el nuevo razonamiento desarrollado en relación al uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se encuentra ajustado a Derecho.

Bajo ese contexto, el análisis de los conceptos de agravio partirá de la premisa de que el objeto de revisión de Sala Regional Toluca consiste en verificar



la legalidad de la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria **ST-JG-37/2026**, por lo que únicamente serán materia de examen aquellos planteamientos dirigidos a controvertir las consideraciones desarrolladas por la autoridad responsable respecto del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como el debido cumplimiento de los efectos precisados en la ejecutoria, sin que sea jurídicamente posible pronunciarse sobre aspectos que quedaron firmes con motivo de la resolución federal.

Por lo anterior, no serán motivos de análisis los agravios identificados con los numerales **5, 7 y 9**, dado que se relacionan a cuestiones que ya quedaron firmes como son: **i)** inexistencia de actos anticipados de campaña; **ii)** inexistencia de promoción personalizada; e, **iii)** inexistencia de responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque de los motivos de disenso se advierte que la verdadera pretensión de parte actora es que se analice el uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a partir de que se lleve a cabo un nuevo análisis de cuestiones que ya quedaron incólumes por la propia Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JG-37/2026** y el Tribunal responsable al emitir la sentencia en cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional federal.

e. Justificación

En el **agravio identificado con el numeral primero de la demanda**, la parte actora sostiene en esencia que la sentencia incumple sustancialmente la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente **ST-JG-37/2026**, porque el Tribunal responsable fragmentó nuevamente el estudio entre difusión extemporánea, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, cuando el mandato federal consistía en efectuar un análisis conjunto, contextual e integral de todos los hechos acreditados.

Afirma que el Tribunal responsable tomó como premisas las mismas conclusiones alcanzadas en el estudio de la difusión extemporánea, sin analizar tales conclusiones con el resto de los elementos del expediente, particularmente el contenido de la propaganda y las circunstancias que rodearon su difusión, por lo que únicamente reprodujo las razones de la sentencia previamente revocada bajo una apariencia formal de cumplimiento.

Lo anterior, se estima **infundado** ya que contrariamente a lo sostenido por el promovente, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México sí apreció debidamente los efectos precisos de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio general **ST-JG-37/2026**.

Lo anterior, porque la ejecutoria federal no ordenó modificar la metodología ordinaria de exposición de la sentencia ni obligó a emitir un estudio indiferenciado de todas las infracciones denunciadas. Lo que mandató fue que, al analizar exclusivamente el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, la autoridad responsable debía valorar **íntegramente el contexto de los hechos acreditados, los argumentos de las partes y la totalidad del material probatorio**, a fin de determinar si la difusión extemporánea previamente acreditada constituía un elemento suficiente para actualizar tales infracciones.

Precisamente esa directriz fue identificada desde el apartado de cuestión previa de la resolución impugnada, donde la autoridad responsable delimitó la materia de cumplimiento conforme a los efectos de la ejecutoria federal y reconoció expresamente que únicamente debía pronunciarse respecto de esas dos infracciones, dejando intocados los aspectos que habían adquirido firmeza.

A partir de esa delimitación, la sentencia desarrolló un estudio específico en el que analizó no solamente la permanencia de la propaganda, sino también:

- El contenido del informe de labores;
- Las características de las lonas y espectaculares;



- La temporalidad de su difusión;
- La intervención de servidores públicos;
- Las manifestaciones de las partes;
- Las pruebas documentales, técnicas e inspecciones practicadas;
- Así como las circunstancias particulares del caso.

Es decir, la autoridad responsable no limitó su razonamiento al solo hecho consistente en la difusión extemporánea del informe, sino que valoró el conjunto de circunstancias que rodearon dicha conducta para determinar si, desde una perspectiva contextual, era posible actualizar el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, la persona promovente parte de una premisa inexacta al equiparar la existencia de apartados diferenciados dentro de la sentencia con una supuesta fragmentación del análisis.

La circunstancia de que la resolución sistematice el estudio mediante apartados independientes responde únicamente a una metodología de redacción jurisdiccional y no implica, por sí misma, que la valoración probatoria haya sido aislada o inconexa.

De hecho, la lectura integral de la resolución controvertida evidencia que la responsable retomó los hechos previamente acreditados únicamente como punto de partida —tal como lo exigía la ejecutoria federal— para determinar si esos mismos hechos, apreciados junto con el resto del acervo probatorio y el contexto completo del caso, permitían acreditar infracciones distintas.

Por ello, resulta incorrecta la afirmación relativa a que la responsable consideró premisas que ya habían sido analizadas y que el método de análisis resultaba incompatible con el mandato recibido por este órgano jurisdiccional federal, puesto que precisamente el cumplimiento consistía en partir de la difusión extemporánea —hecho que ya había quedado firme— para valorar si esa conducta generaba consecuencias jurídicas adicionales respecto del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios Constitucionales.

Lo cual, desestimó el Tribunal responsable al considerar que, en relación al uso indebido de recursos públicos, si bien del material probatorio se encontraba acreditado que la colocación de las vinilonas relacionadas con el Primer Informe de Gobierno fue realizada por la Coordinación de Alumbrado Público, ello no resulta suficiente para acreditar la infracción prevista en el artículo 134 Constitucional.

Lo anterior, porque tal precepto no prohíbe toda utilización de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas, sino solamente aquella que se realice de manera parcial o con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

De ahí que la sola acreditación de la intervención de recursos humanos, material o económicos pertenecientes a la administración pública no actualice automáticamente la infracción denunciada, esto, al considerar que no toda utilización de recursos públicos es indebida ya que existiría el uso indebido de recursos públicos por ejemplo si se acreditara que personal del Ayuntamiento fuera instruido para realizar actividades de promoción electoral a fin de que los recursos financieros del ayuntamiento fueran destinados al posicionamiento de una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que ninguna de esas circunstancias se encuentra acreditada en el presente asunto.

Por lo que, el hecho de que la propaganda difundida, así como la propaganda física continuaran visibles once días posteriores al plazo legal, tal circunstancia solo denota una falta de diligencia en el retiro oportuno de la propaganda más no una estrategia deliberada encaminada a obtener una ventaja político electoral por lo que la acreditación de recursos humanos, materiales y económicos destinados a la organización y difusión de un informe de gobierno fue insuficiente para actualizar la infracción.

En relación, a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el Tribunal responsable declaró inexistente tal infracción ello, al estimar que si bien quedó firme la determinación relativa a que la propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno resultó extemporánea la cual



estuvo expuesta a un periodo adicional al plazo permitido, ello no conduce automáticamente a concluir la existencia de una afectación a tales principios.

En virtud de que, arribar a la conclusión de que se vulneraron tales principios exige constatar que la conducta desplegada influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía o generó una ventaja indebida en favor de la persona servidor pública y que la falta de retiro de tal propaganda tenía el fin directo e inmediato de generar un posicionamiento.

Bajo esa perspectiva, si bien el periodo excedente de difusión constituye un elemento relevante para el análisis contextual ordenado por la Sala Regional Toluca, su sola existencia no permite por tener por acreditada una vulneración a tales principios, ya que del resto de las circunstancias acreditadas no se desprende que tal exposición adicional hubiera producido un beneficio de naturaleza electoral, cconsideraciones que la parte actora dejó de controvertir.

De manera que contrario a lo sostenido por la parte accionante, el Tribunal responsable analizó el contexto de los hechos denunciados y acreditados, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente, por lo que no dejó de valorar que la propaganda de colocación de vinilonas relacionadas con el Primer Informe de Gobierno fue realizada por la misma administración del Ayuntamiento de Tenancingo, la cual permaneció difundida a un periodo superior previsto en la Ley.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que la responsable reprodujo las mismas consideraciones de la sentencia previamente revocada, ello, porque la nueva resolución incorpora un apartado específico de cumplimiento, desarrolla nuevamente el marco jurídico aplicable, explica el alcance de la ejecutoria federal, analiza el contexto de la difusión de la propaganda y expone las razones por las cuales, aun considerando integralmente esos elementos, no se actualizan las infracciones materia del nuevo estudio.

Así, el hecho de que la conclusión alcanzada coincida con la emitida originalmente no significa, por sí mismo, una indebida apreciación de la ejecutoria, pues lo jurídicamente exigible era la realización de un nuevo análisis conforme a los parámetros fijados por Sala Regional Toluca, y no la obtención de un resultado determinado.

En realidad, los planteamientos de la parte promovente revelan únicamente su desacuerdo con la valoración realizada por el Tribunal responsable y con la conclusión jurídica alcanzada; sin embargo, no demuestran de manera objetiva que la autoridad responsable hubiera omitido analizar algún hecho relevante, alguna prueba o algún argumento cuyo examen hubiera sido expresamente ordenado por Sala Regional Toluca.

De ahí que el agravio resulte **infundado**, al quedar evidenciado que la responsable sí observó el mandato contenido en la ejecutoria **ST-JG-37/2026** y emitió una nueva determinación sustentada en un análisis contextual de los hechos y del material probatorio, sin que la sola discrepancia de la parte actora respecto de las conclusiones alcanzadas permita considerar incumplida la sentencia federal.

Se reitera, la ejecutoria no vinculó al Tribunal local a arribar a una conclusión específica, sino únicamente a desarrollar una metodología de análisis distinta y una vez satisfecho ese deber metodológico, la autoridad conservaba plena libertad jurisdiccional para concluir, con base en la valoración integral de las pruebas, que no se acreditaban las infracciones materia del cumplimiento.

Respecto al **agravio identificado con el numeral segundo de la demanda**, la parte accionante alega que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia externa porque, pese a reconocer que la difusión extemporánea, los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada habían quedado firmes, posteriormente realizó un estudio de fondo de esas conductas, excediendo los límites fijados por la ejecutoria **ST-JG-37/2026**.



Siendo que el Tribunal local no estaba facultado para reabrir el análisis de las infracciones que quedaron firmes, ello porque introdujo elementos ajenos a la materia de cumplimiento y contiene consideraciones contradictorias.

El agravio se estima **infundado** ya que no asiste razón a la parte promovente cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia externa al exceder los límites fijados por la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

Ello es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local **identificó expresamente cuáles aspectos habían adquirido firmeza** con motivo de la ejecutoria **ST-JG-37/2026** y delimitó, desde el apartado de cuestión previa, que la materia de cumplimiento se circunscribía exclusivamente al estudio del uso indebido de recursos públicos y de la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En efecto, la responsable precisó que permanecían intocadas las determinaciones relativas a:

- La acreditación de la difusión extemporánea del informe;
- La inexistencia de actos anticipados de campaña;
- La inexistencia de promoción personalizada; y
- La inexistencia de responsabilidad de Morena por *culpa in vigilando*.

A partir de esa delimitación, desarrolló el estudio exclusivamente respecto de las infracciones cuya revisión ordenó Sala Regional Toluca.

Por ello, resulta incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local volvió a pronunciarse sobre las infracciones que habían adquirido firmeza, ya que la simple referencia a hechos o determinaciones previamente firmes **no implica su reapertura**.

Por el contrario, tales referencias resultaban necesarias porque precisamente la ejecutoria federal ordenó realizar un análisis contextual, lo que obligaba a partir de los hechos que ya habían quedado acreditados, particularmente de la difusión extemporánea del informe, determinar si esa conducta generaba consecuencias jurídicas adicionales respecto del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, el Tribunal responsable no volvió a decidir si existieron actos anticipados de campaña, promoción personalizada o difusión extemporánea, ya que tales cuestiones permanecieron inalteradas; únicamente retomó esos hechos como antecedentes fácticos indispensables para desarrollar el análisis que expresamente le fue ordenado.

Sostener la postura de la parte promovente conduciría a un resultado incompatible con la propia ejecutoria, ya que impediría valorar el contexto integral de los hechos acreditados, cuando precisamente ese fue el mandato impuesto por este órgano jurisdiccional federal.

De ahí que, las referencias efectuadas por la autoridad responsable a la difusión extemporánea del informe no constituyan un nuevo pronunciamiento sobre infracciones firmes, sino únicamente el contexto fáctico necesario para resolver las cuestiones que sí permanecían abiertas, de ahí que en el caso, tampoco se actualiza la alegada violación al principio de congruencia externa.

Conviene señalar, que la congruencia externa exige que la autoridad jurisdiccional resuelva exclusivamente la controversia sometida a su conocimiento, sin incorporar cuestiones ajenas a la litis, lo cual aconteció en la especie.

Ello, porque la responsable respetó los límites materiales fijados por la ejecutoria federal, ya que no modificó ni revocó determinación alguna que hubiera quedado firme, tampoco emitió nuevos pronunciamientos respecto de ellas;



únicamente desarrolló el análisis que le fue ordenado, tomando como punto de partida hechos cuya existencia ya había sido declarada.

Así, la promovente parte de una interpretación aislada de determinados párrafos de la sentencia, sin atender a su lectura integral, dado que la interpretación sistemática de la resolución evidencia que las referencias a las infracciones previamente resueltas tienen únicamente una función contextual y argumentativa, mas no decisoria, por lo que no puede sostenerse válidamente que la autoridad responsable hubiera excedido los límites de la ejecutoria.

Es decir, aunque la difusión extemporánea quedó firme, seguía formando parte del supuesto de hecho sobre el cual debía determinarse si se actualizaban otras infracciones. Por ello, resultaba jurídicamente indispensable que el Tribunal responsable la retomara como antecedente, sin que ello implicara volver a resolver sobre esa conducta.

Por tanto, al no acreditarse que el Tribunal responsable hubiera reabierto el estudio de cuestiones firmes ni excedido los efectos de la ejecutoria **ST-JG-37/2026**, el agravio debe calificarse como **infundado**.

Por cuanto ve a los **agravios identificados con los numerales tercero y sexto de la demanda**, la parte enjuiciante sostiene que el Tribunal responsable aplicó indebidamente el artículo 134 Constitucional, porque aunque reconoció en el marco normativo que el uso indebido de recursos públicos constituye una infracción de riesgo o de aptitud objetiva, en el caso concreto terminó exigiendo elementos propios de una infracción de resultado, como la demostración de una estrategia deliberada, el empleo de recursos adicionales o la obtención efectiva de una ventaja político-electoral.

Alega que, al haberse acreditado que la propaganda permaneció difundida fuera del plazo constitucional mediante bienes y recursos públicos municipales, era suficiente para tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos, sin necesidad de exigir pruebas adicionales respecto de la finalidad perseguida o de la existencia de una estrategia deliberada. Asimismo, sostiene que la sentencia

incurrir en una incongruencia interna, porque enuncia correctamente el estándar normativo, pero aplica uno distinto al resolver el caso concreto. Para reforzar su postura invoca un voto particular emitido por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal local.

Por su parte, en **el agravio sexto del escrito de demanda** la parte actora sostiene que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 Constitucional, al considerar que para actualizar su vulneración era necesario advertir elementos que evidenciaran una finalidad político-electoral o un posicionamiento electoral de la servidora pública. A juicio del promovente, una vez acreditada la difusión extemporánea de propaganda que la vinculaba con un partido político y contenía expresiones de contenido político, bastaba apreciar su aptitud objetiva para comprometer la equidad en la contienda, sin exigir la demostración de una intención electoral específica.

Resultan **infundados** tales disensos, dado que no asiste razón a la parte promovente cuando afirma que el Tribunal responsable sustituyó el estándar constitucional de riesgo por uno de resultado.

Ello, porque parte de una lectura aislada de determinadas expresiones contenidas en la sentencia impugnada, sin atender a la totalidad del razonamiento desarrollado por la autoridad responsable.

En efecto, la resolución reclamada parte del criterio reconocido por la jurisprudencia electoral, conforme al cual el artículo 134 de la Constitución tutela los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, mediante la prohibición de utilizar recursos públicos con fines distintos a los constitucionalmente permitidos, siendo suficiente que la conducta tenga aptitud objetiva para incidir en la equidad de la contienda.

No obstante, reconocer ese estándar **no implica que toda utilización de recursos públicos fuera de los parámetros legales actualice automáticamente la infracción electoral.**



Por el contrario, el análisis jurisdiccional exige valorar las circunstancias particulares del caso para determinar si el empleo de recursos públicos, apreciado en su contexto, revela objetivamente una finalidad o aptitud para influir en las preferencias ciudadanas o generar una ventaja indebida.

Precisamente ese ejercicio fue el que desarrolló la autoridad responsable ya que la sentencia no condicionó la actualización de la infracción a la demostración de un resultado efectivo en el proceso electoral ni exigió acreditar que la ciudadanía hubiera modificado su intención de voto.

Tampoco sostuvo que únicamente mediante la prueba directa de una estrategia deliberada pudiera configurarse la infracción, lo que razonó fue que, a partir de las circunstancias acreditadas en el expediente, **no existían elementos objetivos suficientes para concluir que la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal constituyera, por sí misma, un uso indebido de recursos públicos con aptitud para afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

En otras palabras, la responsable no modificó el estándar jurídico; lo que hizo fue valorar si los hechos acreditados satisfacían dicho estándar.

De esta manera, la parte actora pretende que Sala Regional Toluca sustituya la valoración efectuada por el Tribunal local para concluir que la sola permanencia de la propaganda acreditaba automáticamente la infracción. Sin embargo, esa conclusión no deriva necesariamente del artículo 134 Constitucional ni de la ejecutoria dictada en el expediente **ST-JG-37/2026**.

Debe tenerse en cuenta que precisamente el mandato de cumplimiento consistió en analizar si, atendiendo al contexto integral de los hechos, la difusión extemporánea constituía un elemento relevante para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

Ello, significa que la sola acreditación de la difusión extemporánea no hacía inevitable la actualización de tal infracción, ya que era indispensable efectuar una valoración contextual de todas las circunstancias acreditadas.

Esto es, el artículo 134 Constitucional no establece una presunción absoluta conforme a la cual toda utilización de recursos públicos asociada a una irregularidad administrativa actualice automáticamente una infracción electoral.

Lo que exige es verificar, a partir de las circunstancias concretas del caso, si el empleo de esos recursos tuvo aptitud objetiva para comprometer los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Esa valoración corresponde al juzgador y no puede sustituirse por una regla automática derivada únicamente de la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal.

Por ello, aun cuando el Tribunal responsable retomó como hecho firme la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal, ello no lo obligaba jurídicamente a concluir que existió un uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta incongruencia interna alegada por la parte promovente.

En ese sentido, se estima que la sentencia mantiene coherencia entre el marco jurídico que identifica y la valoración realizada sobre los hechos del caso.

De ahí que, si el Tribunal concluyó que las pruebas no alcanzaban el umbral necesario para acreditar la infracción **no significa que haya aplicado un estándar distinto**, sino simplemente que estimó insuficientes los elementos del expediente para tener por satisfechos los extremos exigidos por la norma constitucional.

Por lo que tampoco le asiste la razón a la parte enjuiciante al señalar que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 Constitucional, dado que el Tribunal responsable no exigió una finalidad electoral como requisito autónomo; sino que consideró que el análisis debía ser contextual; y que la sola



utilización de recursos públicos o la difusión extemporánea no actualizan automáticamente la infracción, como se apuntó.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la propaganda denunciada contiene elementos que vinculan a la servidora pública con un partido político y expresiones de carácter político electoral, resultan **ineficaces** dado que van encaminados a cuestionar que el contenido de la propaganda acredita promoción personalizada o actos anticipados de campaña, siendo que esos aspectos quedaron firmes desde la resolución del **ST-JG-37/2026** y no podían reabrirse para un nuevo análisis.

Finalmente, resulta ineficaz que la parte actora sustente su planteamiento en el voto particular formulado por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal local.

En virtud, de que los votos particulares reflejan una posición interpretativa individual y carecen de fuerza vinculante para desvirtuar las consideraciones aprobadas por la mayoría del órgano colegiado, por lo que no constituyen parámetro suficiente para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por tanto, al no demostrarse que la autoridad responsable hubiera alterado el estándar constitucional aplicable o exigido requisitos ajenos al artículo 134 de la Constitución Federal, el agravio debe calificarse como **infundado**.

Respecto a lo alegado en el **agravio identificado con el numeral cuarto de la demanda**, la parte actora manifiesta esencialmente que el Tribunal responsable realizó una indebida aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, así como una interpretación restrictiva y contraria a la jurisprudencia **6/2019** y del precedente **SUP-PSC-29/2026** de la Sala Superior, al declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos, a pesar de que se encuentra acreditada la utilización de personal y bienes municipales para la colocación y difusión de propaganda extemporánea.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal responsable incumplió la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca puesto que, aunque reconoció que se utilizaron recursos públicos para mantener la propaganda gubernamental fuera del plazo legalmente permitido, concluyó indebidamente que no se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Alega que la responsable efectuó una interpretación indebida del artículo 134 de la Constitución Federal, al exigir la acreditación de una finalidad político-electoral como elemento adicional para actualizar la infracción, criterio que, desde su perspectiva, contradice la jurisprudencia **6/2019** y el precedente **SUP-PSC-29/2026**. Aunado a que, en concepto del promovente, una vez acreditada la utilización de recursos públicos para difundir propaganda gubernamental fuera del plazo autorizado, debía concluirse necesariamente que existió uso indebido de recursos públicos.

El motivo disenso se considera **infundado**, ello, porque parte de una premisa inexacta respecto de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y atribuye a la autoridad responsable un razonamiento que ésta no expresó.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local no sostuvo que la infracción únicamente pudiera actualizarse mediante la acreditación de una finalidad electoral como requisito autónomo o independiente, sino que, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca, realizó un análisis contextual encaminado a determinar si, a partir de las circunstancias particulares del caso y la utilización de recursos públicos había comprometido los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las personas servidoras públicas el deber de administrar los recursos públicos con imparcialidad, evitando que su utilización influya en la equidad de la competencia política.



La finalidad de tal disposición constitucional no consiste en proscribir cualquier utilización de recursos públicos por parte de los entes gubernamentales, ya que ello resultaría incompatible con el funcionamiento ordinario de la administración pública y con el ejercicio de las funciones propias del Estado.

Lo constitucionalmente prohibido es que tales recursos sean empleados de manera parcial o desviada para favorecer opciones político-electorales o para incidir en las preferencias de la ciudadanía, afectando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen los procesos democráticos.

En ese sentido, la actualización de la infracción requiere un análisis que trascienda la simple constatación del empleo de recursos públicos, puesto que debe verificarse si, atendiendo al contexto específico en que ocurrieron los hechos, tal empleo tuvo la entidad suficiente para vulnerar los principios constitucionales protegidos por el citado precepto.

Asimismo, la parte actora sostiene que el precedente **SUP-PSC-29/2026** obliga a concluir que la utilización de recursos públicos para mantener propaganda gubernamental fuera del plazo legal constituye, por sí misma, uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, tal consideración no corresponde con lo resuelto por la Sala Superior, ya que en tal precedente el órgano máximo electoral distinguió entre dos infracciones autónomas, por una parte, la vulneración a las reglas relativas a la difusión de informes de labores y, por otra, el uso indebido de recursos públicos. En esa misma resolución declaró existente la primera e inexistente la segunda.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Superior reconoció que se encontraba acreditada la utilización de recursos públicos para la organización y difusión del Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Nuevo León; no obstante, precisó que el artículo 134 Constitucional tiene por objeto

evitar que el ejercicio del cargo y de los recursos públicos influya en las preferencias electorales y afecte la equidad en la contienda, razón por la cual concluyó que, al haberse desarrollado los hechos fuera de cualquier proceso electoral y no advertirse incidencia en esos principios constitucionales, no se actualizaba la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, el precedente invocado por la parte promovente no establece una regla conforme a la cual toda utilización de recursos públicos para difundir un informe fuera del plazo legal actualice automáticamente la infracción prevista en el artículo 134 Constitucional. Por el contrario, confirma que ambas conductas poseen elementos constitutivos distintos y que deben analizarse de manera independiente.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la sentencia reclamada se apartó de la jurisprudencia **6/2019**, dado que ese criterio jurisprudencial se refiere al uso indebido de pautas y los elementos para identificar la posible sobreexposición de dirigentes, simpatizantes, militantes o voceros de partidos políticos en radio y televisión, en la cual se establece que la autoridad electoral debe efectuar un análisis integral del contexto para determinar la posible actualización de una infracción, considerando, entre otros aspectos, la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del mensaje, a efecto de identificar si existe un posicionamiento indebido, cuestiones que no son materia de análisis de la presente controversia.

En ese contexto, contrariamente a lo afirmado por la parte promovente, el Tribunal responsable no desconoció que existieron recursos públicos involucrados en la organización y permanencia de la propaganda denunciada, tampoco dejó de considerar que la difusión del informe permaneció fuera del plazo legal permitido, circunstancia que incluso quedó firme desde la resolución primigenia.

Lo que la responsable analizó fue una cuestión diversa, específicamente examinó si, a partir del contexto integral del asunto, la utilización de esos recursos había producido una afectación a los principios constitucionales de imparcialidad,



neutralidad y equidad en la contienda, conforme a los parámetros fijados por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria de cumplimiento.

En ese análisis, valoró conjuntamente las circunstancias acreditadas, el contexto temporal en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de la propaganda, los medios empleados para su difusión y la inexistencia de elementos que permitieran advertir una utilización de recursos públicos orientada a influir en la competencia política.

Con base en esa valoración concluyó que, aun cuando se encontraba acreditada la utilización de recursos públicos para la organización y difusión del informe, tales elementos no resultaban suficientes para tener por configurada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, la parte actora construye su agravio sobre una premisa inexacta, ya que supone que la sola acreditación del empleo de recursos públicos y de la difusión extemporánea del informe genera automáticamente la actualización de la infracción prevista en el artículo 134 Constitucional.

Sin embargo, ni el texto constitucional ni el precedente **SUP-PSC-29/2026** sostienen esa consecuencia jurídica.

Además, el planteamiento de la parte actora confunde dos infracciones que el sistema sancionador electoral regula de manera autónoma, ello, porque la difusión extemporánea del informe de labores tutela las reglas específicas previstas para la rendición de cuentas gubernamental. En cambio, el uso indebido de recursos públicos protege los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución.

De manera que, la acreditación de la primera infracción no conduce, por sí sola, a la actualización de la segunda, ya que cada una exige la comprobación de elementos normativos propios.

Aceptar la postura de la parte enjuiciante implicaría eliminar esa diferencia conceptual y convertir automáticamente cualquier difusión extemporánea en un supuesto de uso indebido de recursos públicos, conclusión que carece de sustento en el texto constitucional y en la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable atendió la ejecutoria dictada por Sala Regional Toluca, realizó el análisis contextual ordenado, valoró integralmente las circunstancias acreditadas y concluyó razonadamente que no se actualizaban los elementos necesarios para tener por configurado el uso indebido de recursos públicos, el agravio resulta **infundado**.

Por lo que hace al **agravio identificado con el numeral ocho de la demanda**, la parte enjuiciante alega que, en caso de que Sala Regional Toluca estimara fundados los agravios anteriores y declarara acreditadas las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, debía modificar el punto relativo a la vista ordenada por el Tribunal local a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Afirma que el apartado CUARTO de los efectos de la ejecutoria dictada en el expediente **ST-JG-37/2026** estableció que, si derivado del nuevo análisis se acreditaban tales infracciones, la vista debía ampliarse para que la autoridad competente conociera la totalidad de las conductas atribuidas a la referida Presidenta Municipal, por lo que la sentencia impugnada incumplió ese mandato al mantener únicamente la vista relacionada con la difusión extemporánea del informe.

El agravio se estima **inoperante** porque la propia parte actora lo formula de manera expresamente subsidiaria, condicionando su procedencia a que Sala Regional Toluca estime fundados los agravios mediante los cuales pretende demostrar la existencia del uso indebido de recursos públicos o de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.



Sin embargo, como ha quedado expuesto al analizar los agravios precedentes, tales planteamientos resultan **infundados** e **inoperantes**, por lo que subsiste la determinación de la autoridad responsable de declarar inexistentes tales infracciones. En consecuencia, no se actualiza el supuesto jurídico del que depende la procedencia del presente agravio.

Esto es, la parte promovente lo que estableció fue una obligación condicionada únicamente en el supuesto de que, derivado del nuevo estudio, el Tribunal local concluyera que se actualizaban el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se debería ampliar la vista previamente ordenada para que la autoridad administrativa conociera la totalidad de las infracciones acreditadas, por lo que en el caso concreto, esa condición no se actualizó.

Lo anterior, porque después de realizar el nuevo análisis ordenado por Sala Regional Toluca, el Tribunal responsable concluyó, de manera fundada y motivada, que no se acreditaban tales infracciones, por ello, jurídicamente carecía de sustento ampliar la vista previamente ordenada.

Sostener lo contrario implicaría exigir el cumplimiento de una consecuencia jurídica cuya procedencia dependía precisamente de un supuesto de hecho que no ocurrió.

De esta manera, la autoridad responsable observó estrictamente los efectos fijados en la ejecutoria federal, ya que mantuvo la vista originalmente ordenada respecto de la difusión extemporánea —determinación que había quedado firme— y no existía base jurídica para ampliarla al no haberse acreditado nuevas infracciones.

En consecuencia, la parte actora hace depender la ilegalidad de la sentencia de una premisa que no se actualizó, motivo por el cual su planteamiento carece de eficacia para desvirtuar la resolución impugnada, por tanto, el agravio debe calificarse como **inoperante**.

Finalmente, respecto a la alegación que realiza la parte actora relativa a que este órgano jurisdiccional federal debía tomar en consideración, como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **Comunicado 005/2026**, emitido el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considera que tal documento robustece la conclusión de que la referida Presidenta Municipal utilizó su cargo para posicionarse políticamente y evidenciar la existencia de una estrategia partidista vinculada con los hechos denunciados.

El agravio resulta **inoperante**, porque aun cuando el comunicado invocado pudiera ser susceptible de ser conocido como un hecho notorio, esa circunstancia no implica que tenga eficacia jurídica para modificar la litis ni para desvirtuar las razones que sustentan la sentencia impugnada.

En efecto, la figura del hecho notorio únicamente exime de la carga de acreditar determinados acontecimientos cuya existencia resulta conocida o puede ser verificada de manera objetiva; sin embargo, **no tiene el alcance de incorporar nuevos hechos a la controversia ni de ampliar el objeto del litigio.**

En el caso, la controversia quedó delimitada a determinar si el Tribunal Electoral del Estado de México, cumplió la ejecutoria dictada por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JG-37/2026**, mediante un nuevo estudio respecto del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, a partir de los hechos denunciados y del material probatorio que integró el procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, el contenido del **Comunicado 005/2026** no constituye un hecho vinculado con la conducta denunciada ni forma parte de los elementos cuya valoración fue ordenada en la ejecutoria de cumplimiento, ello porque el citado comunicado se refiere a que derivado a una investigación iniciada por la Fiscalía General de Justicia en el Estado en contra de la Presidenta Municipal,



parte denunciada en el procedimiento sancionador del que deriva el presente asunto, por su presunta responsabilidad en las comisión de actos delictivos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** determinó la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de Presidenta del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de México, medida que según el comunicado se mantendrá vigente hasta en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

Por tanto, aun cuando este órgano jurisdiccional federal pudiera tener conocimiento de su existencia, ello no lo convierte en un elemento apto para modificar los términos de la litis ni para evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada. Además, la parte actora no explica de manera concreta cómo el contenido del referido comunicado desvirtúa las consideraciones centrales desarrolladas por la autoridad responsable, sino que se limita a sostener que derivado de un procedimiento de responsabilidad se suspendieron sus derechos partidarios.

De manera que, ese planteamiento resulta insuficiente, ya que pretende incorporar al análisis un elemento ajeno al objeto del procedimiento y distinto de los hechos respecto de los cuales el Tribunal local emitió el pronunciamiento cuya legalidad ahora se revisa.

En consecuencia, el comunicado invocado carece de aptitud para combatir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada y, por ende, el agravio resulta **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.